



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000278-2025-GR.LAMB/GRED [515363036 - 4]**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 000056-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515363036 - 3], de fecha 21 de febrero de 2025, con Expediente N° 515363036-2; con un total de 25 folios;

**CONSIDERANDO**

Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2024, con Exp. N°275261488-0, el administrado **PEDRO GONZALO PALACIOS CONTRERAS**, identificado con DNI N°16466065, solicita al Director de la UGEL CHICLAYO, recálculo, reajuste y reintegro de bonificación, según D.U. N°105-2001 y pago de intereses.

Que, mediante Resolución Directoral N.º N°002276-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [207869-2], con fecha 8 de marzo de 2024, se declara Improcedente la petición del administrado **PEDRO GONZALO PALACIOS CONTRERAS**, sobre la solicitud de recálculo, reajuste y reintegro de bonificación, según D.U. N°105-2001; con Cédula de Notificación-2024/GR.LAMB/GRED/UGELCH.TDA. con fecha 02 de mayo de 2024.

Que, mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2024, con registro de expediente N° 515363036-0, el administrado PEDRO GONZALO PALACIOS CONTRERAS, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N.º N°002276-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [207869-2], de fecha 8 de marzo de 2024 que BRINDA RESPUESTA DECLARANDO **IMPROCEDENTE** la solicitud de recálculo, reajuste y reintegro de bonificación, según D.U. N°105-2001 y pago de intereses.

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece **el Principio de Legalidad**, como sustento del procedimiento administrativo, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el **Principio del debido procedimiento** se encuentra en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que textualmente indica: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el artículo 217° "**Facultad de contradicción**", en el sub numeral 217.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, dispone que: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Así, mismo el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, regula: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000278-2025-GR.LAMB/GRED [515363036 - 4]

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, la derogada Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, en su artículo 52°, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, regulaba el siguiente texto normativo: “Artículo 52.- El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 regula en su “Artículo 1°.- Fijan Remuneración Básica. Fíjese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00”.

En ese sentido, se tiene que la Bonificación Personal del 2% que viene solicitando el administrado, no le viene siendo otorgada en base a la Remuneración Básica establecida por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tales consideraciones, corresponde otorgarles el pago del reintegro de los devengados de la Bonificación Personal del 2%, de conformidad con lo establecido por el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212; en ese sentido, se debe realizar el cálculo de devengados de la Bonificación Personal del 2% que corresponde percibir a los administrados, a partir del 1 de setiembre del año 2001, tomando como base de cálculo a la Remuneración Básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, el reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED regulaba: “Artículo 218°.- El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.

Que, el beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo”;

Bajo esta medida la derogada Ley del Profesorado y su reglamento, reconocieron en favor del personal docente el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, misma que deberá ser otorgada en base a la remuneración básica establecida por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, el artículo 218° del Decreto Supremo N°19-90-ED, fijó en favor del personal docente el beneficio adicional por vacaciones; bajo esta medida es pertinente señalar que el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 “Ley del Sistema Nacional del Presupuesto”, regula: “Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, estipulando, que: 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000278-2025-GR.LAMB/GRED [515363036 - 4]

comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”; esta normativa regula las bases legales para el otorgamiento de algún beneficio de carácter económico, en este caso hablamos de montos pecuniarios que deberán ser considerados dentro del presupuesto para el año fiscal correspondiente; por tanto, el beneficio adicional por vacaciones regulado por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, se otorgan según el presupuesto del año fiscal para el que fueron publicadas; no siendo otorgables en años posteriores, por no haber sido presupuestados.

Que, el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 “Ley del Sistema Nacional del Presupuesto”, regula el “Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, estipulando, que: 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”; bajo esta medida, la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto establece las bases legales para el otorgamiento de algún beneficio de carácter económico; en el caso en concreto hablamos del otorgamiento de una Bonificación Especial; por tanto, estos montos presupuestarios deberán ser considerados dentro del presupuesto para el año fiscal correspondiente.

Que, lo señalado en el párrafo anterior guarda relación con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 que reglamenta lo siguiente: “Artículo 6. Ingresos del personal: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

A tales efectos, es preciso señalar que el pago de la Bonificación especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no ha sido aprobado por Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas para ser otorgable en el ejercicio del año fiscal 2024;

Que, la Ley 32185 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, regula en el artículo 4° numeral 4.2: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

En ese sentido, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico, se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, por considerar, que: “Desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000278-2025-GR.LAMB/GRED [515363036 - 4]

de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos”;

Que, la Ley N°28175, Ley del Marco del Empleo Público, precisa en su Artículo 10.- Todo acto (administrativo) relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”. Así también, la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.

En tal sentido, considerando que lo solicitado por el impugnante tiene incidencia presupuestaria, lo que no está autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, mucho menos presupuestado por el Pliego del Gobierno Regional Lambayeque, no es procedente autorizar el pago de recálculo, reajuste y reintegro relacionado a la bonificación, según D.U. N°105-2001 y menos aún el pago de intereses por el no pago de dicho concepto, solicitado por el recurrente.

Que, referente al pago de los intereses y recálculo, el administrado deberá contar con Sentencia Firme con calidad de Cosa Juzgada y encontrarse registrada en el aplicativo de sentencias judiciales del MEF, tal como lo establece la Ley N°30137 “Ley que establece criterios de priorización para la atención de pagos de sentencias judiciales” – Reglamento de la Ley N°30137 – Decreto Supremo N°001-2014-JUS.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se observa que el recurso impugnatorio si bien cumple con los requisitos de forma que establece la norma administrativa, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo legal que establece el Art. 218.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; no siendo procedente otorgar en vía administrativa el pago de devengados, reajustes remunerativos ni pensionarios, ni intereses solicitados, por no estar comprendido y/o autorizado en el Texto Único de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; en ese sentido, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado **PEDRO GONZALO PALACIOS CONTRERAS**, sobre la solicitud de recálculo, reajuste y reintegro de bonificación, según D.U. N°105-2001 y pago de intereses.

Que, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, atendiendo a la materia de fondo contenida en la impugnación, y, de conformidad con la normatividad vigente se emite la presente resolución desestimando las pretensiones de reconocimiento de pago de recálculo, reajuste y reintegro de bonificación, según D.U. N°105-2001 y pago de intereses.

Estando a lo expuesto mediante el Informe Legal N° 000056-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515363036 - 3], de fecha 21 de febrero de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **PEDRO GONZALO PALACIOS CONTRERAS** contra la Resolución Directoral N.º N°002276-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [207869-2], de fecha 8 de marzo de 2024, en el extremo relacionado al fondo de la pretensión primigenia referida al pago de recálculo, reajuste y reintegro de



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000278-2025-GR.LAMB/GRED [515363036 - 4]

bonificación, según D.U. N°105-2001 y pago de intereses.

**ARTICULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL CHICLAYO, conforme a Ley.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente

JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION

Fecha y hora de proceso: 20/03/2025 - 19:36:54

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR  
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA  
17-03-2025 / 04:44:05